

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 299-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 01781-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **FROST S.A.C. (en adelante la Empresa)**, en contra del Auto Directoral N° 2273-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 2273-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, el mismo que resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por la empresa en contra del Auto Directoral N°698-2020-GRA/GRTPE-DPSC. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación planteado la empresa solicita se revoque el Auto Directoral; señalando que con el recurso de reconsideración debió ser resuelto en el plazo de 30 días, siendo que el Auto Directoral 698-2020 que fue materia de reconsideración tiene como fecha de emisión el 05.05.2020 pero que sin embargo fue notificado el 26.05.2020, fecha desde la cual contaba con 15 días para interponer el recurso de reconsideración en contra del indicado Auto Directoral por lo que interpuso el recurso el 27.05.2020. No obstante lo anterior, la empresa señala que la Autoridad Administrativa de trabajo ha considerado que la presentación del recurso de reconsideración se ha realizado fuera del plazo de los 15 días ya que considera como fecha para contar el indicado plazo la fecha de expedición del Auto Directoral 698-2020 y no desde la fecha de su notificación, sin embargo señala que la misma Autoridad se contradice y procede a resolver el recurso mediante el Auto Directoral 2273-2020 que es materia de la presente apelación. Sobre el recurso de apelación, la empresa señala que la Autoridad Administrativa de trabajo señaló que se declaraba infundado el recurso de reconsideración dado que la empresa sobrepasaba el periodo del SPL permitido por el D.S. N° 011-2020-TR ya que su SPL comprendía un periodo del 16.04.2020 al 14.07.2020 y que la empresa no cumplió con adecuar el indicado periodo. La empresa señala que este periodo que sobrepasa el límite permitido se debe a un error del sistema de SPL virtual ya que al momento de registrar la solicitud permite que el usuario exceda la fecha máxima de SPL lo cual, señala, no ocurre en la actualidad cuando uno desea prorrogar la medida hasta el 07.10.2020. La empresa considera que al momento de resolverse su recurso de reconsideración no se ha tomado en cuenta el principio de informalismo por el cual las normas deben ser interpretadas de forma favorable al administrado en cuanto a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, para que sus derechos no sean afectados por exigencias formales, que pueden ser subsanados en el procedimiento siempre que esto no afecte derechos de terceros.

Que, el Auto Directoral apelado, declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la empresa indicando que la empresa no cumplió con adecuar las fechas de solicitud de su SPL a lo que indicaba la normativa del D.S. N° 011-2020-TR y que además no ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo establecido por ley.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR. Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 299-2020-GRA/GRTPE

contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Siendo así y revisados los argumentos expuestos por la empresa, señala que habría presentado su solicitud de SPL en un primer momento el 16.04.2020 sobre dos (02) trabajadores cuyo periodo de suspensión se señaló del 16.04.2020 al 14.07.2020 y que fue confirmada con fecha 28.04.2020; solicitud que fue subsanada en atención de lo indicado en el Auto Directoral 236-2020 del 27.04.2020 notificado el 28.04.2020 al correo de la empresa. Siendo así, entre la publicación del D.S. N° 011-2020-TR (que entro en vigor desde el 22.04.2020 y que otorga el plazo de cinco días hábiles para adecuar o confirmar su comunicación a lo dispuesto en la norma) y la confirmación de la solicitud de SPL del 28.04.2020; han mediado cuatro días hábiles (Al considerarse que el 25 y 26 de abril fueron sábado y domingo respectivamente); razón por la que la confirmación se encuentra realizada dentro del plazo legal señalado.

Que, por otra parte, sobre el periodo de SPL solicitado por la empresa, se tiene que esta comprende un periodo del 16.04.2020 al 14.07.2020 que no se ajusta a lo indicado en el numeral 8.1 del Art. 8° del D.S. N° 011-2020-TR que señala: *“La duración de la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 no puede exceder de treinta (30) días calendario luego de terminada la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19; salvo norma que prorrogue dicho plazo”* por lo que el plazo máximo de SPL al momento de la presentación de la solicitud por parte de la empresa apelante era el 09.07.2020; situación que pudo haber sido adecuada dentro del plazo de cinco días (05) hábiles daba para esto el D.S. N° 011-2020-TR en su única disposición complementaria transitoria situación, que la empresa no cumplió y haber hecho uso del sistema virtual de SPL para confirmar su solicitud. Si bien la empresa considera que podría adecuarse este periodo por la Autoridad Administrativa de Trabajo y que debería tomarse en consideración el principio administrativo de informalidad; debe tenerse presente que este principio (como también ha señalado la empresa en su recurso de apelación) contempla lo siguiente: *“Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”* como se tiene establecido en el Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; a lo cual debemos prestar atención en que la aplicación de este principio no puede afectar derechos de terceros, siendo que en el procedimiento de SPL es de carácter excepcional donde se comprometen los derechos de los trabajadores sujetos a la medida; siendo estos terceros ajenos al procedimiento donde sus derechos se verán afectados como consecuencia de la decisión que pudiera tomarse; por lo que, no puede aplicarse el indicado principio administrativo en el procedimiento de SPL. Por ello, este despacho considera que el periodo del SPL no fue adecuado por la empresa cuando esta contaba con la posibilidad de realizarlo.

Que, sobre si su recurso de reconsideración fue presentado dentro del plazo legal, debe tenerse presente que el recurso de reconsideración contra el Auto Directoral N° 698-2020 expedido por la Autoridad Administrativa de Trabajo se realizó el 27.05.2020 como se aprecia del registro del correo gmail donde se hizo llegar el indicado recurso, teniéndose en consideración que el Auto Directoral en cuestión fue notificado a la empresa con fecha 26.05.2020 cómo se verifica de la consulta del mismo correo electrónico indicado; por lo que, se aprecia que en efecto el recurso de reconsideración se presentó al día siguiente de haberse notificado el Auto Directoral a la empresa apelante; siendo así debe tenerse presente que el recurso fue presentado dentro de los 15 días de plazo que otorga el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 299-2020-GRA/GRTPE

Que, si bien la empresa presentó su solicitud de SPL dentro de los plazos legales establecidos y que su recurso de reconsideración contra el Auto Directoral 698-2020 fue interpuesto dentro del plazo legal, se aprecia que su periodo de SPL no se adecuó a lo establecido en el numeral 8.1 del Art. 8° del D.S. N° 011-2020-TR.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2020-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **FROST S.A.C.** en contra del Auto Directoral N° 2273-2020-GRA/GRTPE-DPSC, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR el apelado Auto Directoral N° 2273-2020-GRA/GRTPE-DPSC debiendo tenerse la misma en los términos expuestos en la presente resolución, siendo que si bien la empresa no ha presentado en forma extemporánea su solicitud de SPL, su periodo de SPL no se adecuó a lo establecido en el D.S. N° 011-2020-TR por lo que se mantiene como improcedente su solicitud.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **FROST S.A.C.** y del trabajador comprendido en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los dieciséis días de mes de diciembre del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo